



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00062-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 09 de febrero de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En todo caso, asoma necesario tener en cuenta el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, en la medida que este Despacho cuenta con la opción de librar mandamiento de pago de la forma como considera legal, respecto de los intereses de plazo y los moratorios que según la parte activa, pretende liquidarlos en el mismo periodo, y como quiera que en el escrito de subsanación no adecuo las pretensiones, como tampoco el Despacho encuentra un argumento factico y jurídico suficientes para librar en la forma solicitada, el despacho lo realizará de la siguiente manera; por los intereses de plazo \$5.080.297 causados entre el 04 de Julio de 2020 al 25 de Enero de 2021, y sobre los intereses moratorios se liquidarán desde el 26 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación y no como lo solicitó la parte activa, puesto que no es posible pretender el cobro de interés moratorio, sobre el periodo en el que se causó interés de plazo, como seguidamente se hará.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las

entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JOHN LENIN PATIÑO CRUZ, por las siguientes sumas:

- a) 65.217.892 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 40820014410, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$ 5.080.297 por concepto de *intereses de plazo adeudados*, los cuales están contenidos en el pagare No. 40820014410, causados entre el día 04 de Julio de 2020 al 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor JOHN LENIN PATIÑO CRUZ, quien labora al servicio de PC MAYORISTA S.A.S.

TERCERO: Oficiese en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas

sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y párrafo 2º del C.G.P.).

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001 -1266060, 100-1266062, 001-1237814 sobre el derecho real que le corresponda como Titular al demandado JOHN LENIN PATIÑO CRUZ, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiese en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificados de Libertad y Tradición de los bienes donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestro se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

QUINTO: Deberá informar el número de matrícula inmobiliaria respecto del bien inmueble que pretende el embargo, y si es del caso deberá aportar pueblas de las diligencias adelantadas a efectos de conseguir dicha información.

SEXTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

OCTAVO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

NOVENO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: Se reconoce personería a la abogada CATALINA GARCIA CARVAJAL, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

DECIMOPRIMERO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, a NATALIA CAMPO HERRERA, DANIEL GALLEGO HURTADO, y JOSE LEONARDO ALVAREZ AREIZA, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 041  
fijados el 12 DE MARZO DE 2021

YA